Expediente: **17/23**
Carátula: **PEREZ JUAN ANTONIO C/ NOBEN S.R.L. Y OT. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/08/2024 - 04:49**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305043010 - NOBEN S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - GONZALEZ, CESAR ALFREDO-DEMANDADO
20323484350 - PEREZ, JUAN ANTONIO-ACTOR
20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C

ACTUACIONES N°: 17/23

H3000650223

JUICIO: PEREZ JUAN ANTONIO c/ NOBEN S.R.L. Y OT. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 17/23

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Perez Juan Antonio vs Noben SRL y otro s/cobro de pesos”, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

C O N S I D E R A N D O

Voto de la Sra. Vocal Preopinante María Rosario Sosa Almonte

I- A tenor del memorial de agravios presentado en fecha 29/05/2024, la parte demandada Noben SRL deduce recurso de apelación, en contra de la sentencia n° 47 de fecha 14/05/2024, dictada por la Sra. Juez Titular del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros, que decidió acoger parcialmente la demanda interpuesta por Juan Antonio Pérez en contra de Noben SRL, extendiéndose la responsabilidad solidaria en contra de César Alfredo González, imponiendo las costas a la parte demandada. Corrido el traslado de ley, la parte actora replica oportunamente los agravios solicitando se rechace el recurso con costas, en base a los fundamentos que esgrime y doy por reproducidos en mérito a la brevedad.

II- En su cuestionamiento al fallo de primera instancia, señala en primer término la recurrente que agravia a su parte la solución arribada en cuanto se admite parcialmente la demanda entablada en autos considerando que su parte despidió sin causa al actor. Sostiene que la Magistrada consideró en el fallo que Noben SRL no dio cumplimiento con la carga de notificar su voluntad de reiterar la relación laboral al momento de reiniciarse la nueva temporada (artículo 98, primera parte, de la LCT), y que en consecuencia el vínculo quedó extinguido en forma unilateral e incausada por parte

de la empleadora, resultando responsable del pago de las indemnizaciones por despido injustificado; que asimismo la sentenciante concluyó que tanto la intimación formulada por el actor -mediante telegrama del 06/06/2022- como la extinción del vínculo contractual que decidió y comunicó en fecha 14/06/2022, ninguna virtualidad jurídica podían tener en ese momento tomando en cuenta que la relación laboral quedó extinguida ante la falta de convocatoria del inicio de la temporada de cosecha de citrus del año 2022 por parte de Noben SRL.

Afirma la recurrente que tales conclusiones resultan erróneas y que de ellas se desprenden consecuencias equivocadas y contrarias a derecho que culminan en la condena a su parte. Que si bien es cierto en el esquema legal actual, el art. 98 LCT ha colocado en cabeza del empleador la carga de preavisar, por alguno de los medios previstos legalmente y con una antelación no menor a treinta días, su voluntad de reiterar la relación en los términos del ciclo anterior y que el cumplimiento de esta comunicación resulta de fundamental importancia, a punto tal que si el empleador no la realiza o la efectúa extemporáneamente, se debe considerar rescindido unilateralmente el contrato, resultando aquél responsable del pago de las indemnizaciones que acarrea esta extinción; no es menos cierto que tal principio presenta algunas salvedades. Sostiene que el Inferior omitió considerar que el actor comunicó a su parte que pretendía reintegrarse a prestar tareas en su telegrama de fecha 6/06/2022 y, que luego cursó de manera intempestiva su misiva del 14/6/22 dándose por despedido; que ante esta respuesta, Noben SRL nuevamente intimó al actor a presentarse a trabajar mediante carta documento del 15/6/22 pero que nada cambió en la intención del empleado, quien se mantuvo en la misma actitud de no reincorporarse; que el actor apresuró su desvinculación aún a sabiendas de que la patronal proponía la continuidad laboral pues se le intimó a presentarse a recibir instrucciones laborales en fecha 13/05/2022. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso.

En segundo término se agravia la apelante del progreso de los rubros indemnizatorios, conforme su postura de que la extinción del vínculo se produjo por decisión unilateral del actor.

En tercer lugar se agravia de la imposición de costas a su parte, la que solicita sea revisada. Sostiene que la demanda por cobro de pesos prospera por suma equivalente aproximadamente al 70% del monto inicialmente reclamado, por lo que corresponde el prorrateo de las costas conforme art. 63 del CPCC.

Previa integración del Tribunal conforme providencia de fecha 05/06/2024, se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, los que quedan en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.

III- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por las partes cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Para comenzar diré que como cuestión central la recurrente se agravia de la decisión sentencial en cuanto se admite parcialmente la demanda entablada en su contra al considerar que la extinción del vínculo laboral se produjo por voluntad unilateral e incausada de la firma demandada. Sostiene que existió una errónea apreciación de la prueba por parte del juzgador.

Al respecto adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción en este punto pues coincido con el examen de la prueba que efectuó la Magistrada que me precedió, y advierto que la crítica que se esboza en el memorial en tratamiento no reviste la entidad recursiva que la apelante intenta imprimirle.

La sentencia en crisis tiene como un hecho no controvertido el vínculo laboral mantenido con la firma demandada, y su desempeño como trabajador de temporada en las tareas de empaque de citrus. En cuanto a la ruptura contractual, el fallo considera que Noben SRL no dio cumplimiento con la carga de notificar su voluntad de reiterar la relación laboral el momento de reiniciarse la nueva temporada (art. 98, primera parte, de la LCT); y que por lo tanto, el vínculo laboral quedó extinguido en forma unilateral e incausada por parte de la empleadora, resultando responsable del pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

Considerando la naturaleza temporaria de la vinculación contractual que unió a los contendientes, el análisis de la cuestión debe llevarse a cabo en el marco del art. 98 de la L.C.T., que rige el comportamiento de las partes a la época del reinicio del contrato de trabajo temporada -tal como sería en este caso la temporada de cosecha de citrus del año 2022-, sin perder de vista que en esta modalidad el dependiente tiene derecho a ocupar su puesto de trabajo en la temporada siguiente a aquella en que inició sus actividades y así sucesivamente hasta que el contrato se extinga por alguna de las causales previstas para el contrato por tiempo indeterminado.

Recordemos que la norma mencionada establece “Con una antelación no menor a treinta días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo”.

En este esquema, el cumplimiento de la comunicación que prescribe la norma resulta de fundamental importancia, a punto tal que si el empleador no la realiza o la efectúa extemporáneamente, se debe considerar rescindido unilateralmente el contrato, resultando aquél responsable del pago de las indemnizaciones que acarrea esta extinción.

En relación a ello, cabe señalarse que al fijar su posición sobre la verdad de los hechos en el responde, la demandada Noben SRL afirmó que, como todos los años, cumplió con el llamado de temporada, publicando dicha notificación en el diario La Gaceta de Tucumán, pero que a pesar de ello el actor no se presentó a trabajar, ni tampoco respondió llamadas ni mensajes enviados por conocidos o compañeros de trabajo.

En este contexto fáctico, estaba a cargo de la empleadora la prueba de la efectiva publicación -en tiempo y forma- del llamado al trabajador como medio de comunicación elegido. Sin embargo, de las constancias digitales de autos surge que el oficio librado al diario La Gaceta en el CPD N°2 no fue diligenciado por la firma demandada, lo que también quedó certificado con el informe del actuario de fecha 16/02/2024 (art. 101 CPL). Es decir, y como acertadamente lo concluyó la Magistrada de primera instancia, no surge de autos la acreditación de la efectiva publicación de la convocatoria prescripta en el art. 98 de la LCT por parte de Noben SRL de la que se derivase su voluntad de continuar con la relación o contrato de trabajo en los términos del ciclo anterior, debiendo en consecuencia tomarse dicha omisión como una rescisión unilateral e injustificada de la relación laboral, resultando la firma empleadora responsable por las consecuencias de su extinción.??

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que “La consideración de la cuestión relativa a si el empleador dio cumplimiento o no con la notificación que le impone la primera parte del art. 98 LCT, resulta de decisiva importancia para la decisión de la causa, atento a los particulares efectos que la falta de notificación acarrea en orden a la ruptura del contrato de trabajo. Al respecto, calificada doctrina tiene dicho que “La norma hace una interpretación auténtica de los efectos que deben asignarse al silencio del empleador, entendido como omisión de comunicar en tiempo oportuno (y forma hábil), su voluntad de reconducir la relación ante la inminencia del nuevo ciclo. Dice que, en tal caso, debe entenderse que ha rescindido unilateral e incausadamente el vínculo asumiendo las consecuencias propias de la extinción de un contrato por tiempo indeterminado bajo tales condiciones. Los términos taxativos de la redacción, que dan por finiquitado el vínculo, tornan innecesario que el trabajador se considere indirectamente despedido y obstan la invocación del mutuo acuerdo tácito del art. 241 de la LCT por la inacción posterior del dependiente” (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II; pág. 40). Por lo demás, a nivel nacional se ha sostenido que resulta procedente la indemnización por despido, cuando no se produjo prueba alguna que acredite la notificación personal que la empleadora habría efectuado al trabajador para reiterar la relación en los términos de la temporada anterior, lo cual permite considerar que el contrato fue resuelto por el principal (CNAT, Sala X, sent. del 23/3/1999, en la causa Magyar, Andrés G. c. Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, cit. en La Ley Online). (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Lizardo, Juan Manuel y otros vs. Santillana del Mar SRL s/cobro de pesos”, sentencia n°13, de fecha 12/02/2008).

Acorde con este criterio, se ha explicitado que “La falta de cumplimiento por el empleador de la carga de notificar al trabajador, por expresa determinación legal, trae como consecuencia la extinción del vínculo contractual, con la responsabilidad indemnizatoria a su cargo. Consideramos

que igual solución corresponde a aquel en que se cursara la misma con una anticipación menor a treinta días" (cfr. Livellara, Carlos: "Modalidades Contractuales", en la obra colectiva: "Tratado de Derecho del Trabajo", Director Mario E. Ackerman, T. II, pág. 507). En este mismo sentido asevera Valentín Rubio que "La nueva norma pone a cargo del empleador la obligación de notificar a los trabajadores su voluntad de continuar la relación. Si no efectúa la notificación en el plazo establecido se considera que ha optado por la rescisión del contrato" (cfr. "Derecho Individual del Trabajo", pág. 221).

Desde tal perspectiva, parto de la base que en el caso que nos ocupa, la demandada Noben SRL no acreditó por ningún medio probatorio el cumplimiento de la obligación que sobre ella pesaba referida a la convocatoria a su trabajador para reanudar el vínculo de temporada, como lo exige el art. 98 de la L.C.T. Siendo ello así, y como tal circunstancia inhibe cualquier posterior alegación de incumplimiento por parte del trabajador o viceversa, cabe aclarar que tanto la intimación a retomar tareas formulada por la demandada al actor mediante carta documento de fecha 13/05/2022, así como la extinción del vínculo contractual que decide y comunica el actor en fecha 14/06/2022 carece de relevancia jurídica en el caso, tomando en cuenta que -por estricta aplicación del art. 98 LCT- la relación laboral quedó extinguida por voluntad unilateral e incausada de la firma empleadora el 01/04/2022, fecha en que debía iniciarse el nuevo ciclo de tareas; cabe resaltar que dicha fecha -01/04/2022- fue determinada por la Magistrada de primera instancia como de inicio de la temporada de limón en nuestra provincia, y no fue objeto de cuestionamiento en el memorial de agravios, por lo que dicho postulado llega firme y consentido a esta instancia. La solución propiciada es la que se ajusta a la norma aplicable al caso en cuanto dispone imperativamente la oportunidad temporal en la que debe practicarse la notificación respectiva (art. 98 LCT); y por otra parte, debe considerarse que el incumplimiento de esta carga impuesta al empleador no puede subsanarse o superarse con una intimación realizada extemporáneamente cuando ya la cosecha de citrus había iniciado y se encontraba avanzada, por cuanto ello supondría dejar en manos del propio incumplidor la posibilidad de eximirse de la responsabilidad que la ley le impone como resultado de su comportamiento contrario a la norma en cuestión, lo que deviene improponible. Todo ello en consonancia con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en autos "Rojas José Manuel Vs. Azucarera Concepción S.A. s/cobro de pesos", sentencia 724 de fecha 01/10/2010, criterio que fue replicado por la Magistrada de primera instancia en su resolutiva.

En cuanto al argumento recursivo de la parte apelante en el que cuestiona el progreso de los rubros reclamados, afirmando que la planilla de liquidación carece de fundamentación suficiente, corresponde el rechazo del mismo, toda vez que el discurso recursivo -en este punto- se basa en el argumento de que la extinción del vínculo se produjo por decisión unilateral del actor, afirmación que deviene desacertada conforme lo considerado en el tratamiento del agravio precedente.

En suma, en mérito a lo expuesto, esta Vocalía concluye que los agravios hasta aquí tratados carecen de fundamentos suficientes para modificar la conclusión arribada en el fallo recurrido, por lo que corresponde desestimar los mismos.

Finalmente se agravia la recurrente Noben SRL respecto de la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado, en cuanto ordena que la parte demandada -Noben SRL y César Alfredo González- deberá soportarlas en su totalidad por considerarla vencida (art. 61 del CPCC supletorio). Argumenta la recurrente que la demanda por cobro de pesos prospera por suma equivalente aproximadamente al 70% del monto inicialmente reclamado, por lo que solicita se disponga el prorrateo de las costas conforme art. 63 del CPCC.

Confrontados los agravios de la recurrente, con los fundamentos de la sentencia en crisis y las constancias de autos, considera esta Vocalía que le asiste razón, por lo que corresponde abordar su procedencia. Entiendo que la distribución de las costas de la cuestión principal dispuesta en la sentencia de grado resulta desacertada, en virtud que no refleja adecuadamente el éxito obtenido por cada una de las partes e infringe lo dispuesto por el art. 63 primer párrafo del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral (cfr. art. 49 del CPL), el cual establece que en caso de vencimiento parcial y mutuo, es decir, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencidos, las costas se prorratearan prudencialmente en proporción al éxito obtenido, por lo que debe prosperar el agravio, y en consecuencia modificarse la imposición de costas. Si bien, para la imposición de costas no procede atenerse a un criterio estrictamente cuantitativo -conforme reiterado criterio de nuestro Máximo Tribunal Provincial-, pues no hay que perder de vista que el trabajador tuvo que iniciar el presente pleito para ver reconocido su crédito laboral, debe tomarse en consideración que el mismo prosperó por un porcentaje de capital histórico inferior a lo reclamado, el

cual, conforme sentencia de primera instancia, asciende al 66,96% del monto reclamado en la demanda; en consecuencia, no resulta razonable imponer la totalidad de las costas generadas a la parte demandada, por cuanto, si bien el reclamo que prosperó es cualitativamente significativo, su importancia cuantitativa no puede ser ignorada.

En mérito a lo expuesto, al resultado del pleito en el que los rubros indemnizatorios prosperan casi en su totalidad -con excepción del SAC s/vacaciones no gozadas-, pero por un porcentaje de capital histórico inferior a lo reclamado (66,96%), entiendo justo que las costas de primera instancia sean impuestas de la siguiente manera: la parte demandada -Noben SRL y César Alfredo González- soportarán el 70% de las costas totales y la actora el 30% restante (artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl).

IV- Conforme lo considerado precedentemente, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Noben SRL contra la sentencia n° 47 de fecha 14/05/2024. Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio de la recurrente en el que cuestiona la conclusión sentencial de que no surge de autos la acreditación de la efectiva publicación de la convocatoria prescripta en el art. 98 de la LCT por parte de Noben SRL de la que se derivase su voluntad de continuar con la relación o contrato de trabajo en los términos del ciclo anterior, debiendo en consecuencia tomarse dicha omisión como una rescisión unilateral e injustificada de la relación laboral, resultando la firma empleadora responsable por las consecuencias de su extinción. Asimismo, y conforme lo tratado, debe modificarse el fallo apelado únicamente en cuanto a la imposición de costas por la cuestión principal, en la forma considerada.

V.- En atención al resultado del recurso, las costas originadas en esta instancia deberán imponerse del siguiente modo: la demandada Noben SRL deberá soportar el 90% de las costas y la parte actora deberá cargar con el 10% restante; de conformidad a lo dispuesto por los arts. 49 del CPL y 63 del NCPCC.

VI- Con respecto a los honorarios por la actuación profesional ante esta Alzada, propicio regular: al letrado Celso Rómulo Palacio apoderado de la parte actora el 30%, y al letrado Manuel Miguel Emilio Sigampa apoderado de la demandada Noben SRL el 25%, en cada caso calculados sobre la suma que deban percibir por los honorarios de primera instancia (art. 51 de la ley 5480).

Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la demandada Noben SRL contra la sentencia n° 47 de fecha 14/05/2024. En consecuencia, se rechaza el agravio de la recurrente en el que cuestiona la conclusión de la Magistrada de primera instancia de que no surge de autos la acreditación de la efectiva publicación de la convocatoria prescripta en el art. 98 de la LCT por parte de Noben SRL, debiendo en consecuencia tomarse dicha omisión como una rescisión unilateral e injustificada de la relación laboral por parte de la empleadora; y se modifica el fallo apelado únicamente en cuanto a la imposición de costas por la cuestión principal, disponiéndose en sustitutiva lo siguiente “V- COSTAS: la parte demandada -Noben SRL y César Alfredo González- soportará el 70% de las costas totales y la actora el 30% restante (artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl), conforme lo considerado”.

II) COSTAS DE ALZADA, como se consideran.

III) HONORARIOS de la instancia recursiva, conforme se considera.

Letrado Celso Rómulo Palacio la suma de $105.000 (pesos ciento cinco mil).

Letrado Manuel Miguel Emilio Sigampa la suma de $ 87.500 (pesos ochenta y siete mil quinientos).

HÁGASE SABER.-

MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 14/08/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.